



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01164-2022-PC/TC

PIURA

SINDICATO DE TRABAJADORES DE
LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE MORROPÓN - CHULUCANAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de agosto de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Morropón – Chulucanas contra la resolución de fojas 119, de fecha 8 de febrero de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de mayo de 2019 [cfr. fojas 19], el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Morropón – Chulucanas [Sitramuch] interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Morropón – Chulucanas. Plantea, como *petitum*, que se dé cumplimiento y ejecución a la Resolución de Alcaldía 432-2012-MPM-CH-A, de fecha 27 de abril de 2012 [cfr. fojas 6], y se disponga el traslado a la “remuneración reunificada” de los conceptos e importes remunerativos obtenidos por pactos colectivos desde el año 1993 hasta la actualidad, en favor de sus agremiados, que son servidores de carrera.

El sindicato demandante remite la relación de beneficiarios del mandato, anexa a la Carta n.º 012-2019-Sitramun-CH [cfr. fojas 14], de fecha 24 de enero de 2019, a través de la cual solicita el cumplimiento del mandato a nivel prejurisdiccional.

Indica que mediante Resolución de Alcaldía 432-2012-MPM-CH-A se resolvió a favor de sus agremiados lo siguiente: “Disponer el traslado a la REMUNERACIÓN REUNIFICADA, los conceptos e importes remunerativos obtenidos por pactos colectivos desde el año 1993 hasta la actualidad, los mismos que se encuentran en el rubro de transitoria para la homologación, debiéndose integrar a partir de la fecha en un solo concepto dichas remuneraciones, excepto la bonificación personal, familiar y refrigerio y movilidad”. Alega que, pese a que en el año 2018 logró un acuerdo, aprobado con Resolución de Alcaldía 093-2018-MPM-CH-A, consistente en la ejecución de la Resolución de Alcaldía 432-2012-MPM-CH-A, el alcalde de la municipalidad demandada se muestra renuente a su compromiso de ejecutarla.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01164-2022-PC/TC

PIURA

SINDICATO DE TRABAJADORES DE
LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE MORROPÓN - CHULUCANAS

Mediante Resolución 1 [cfr. fojas 23], de fecha 3 de julio de 2019, el Juzgado Civil de Chulucanas de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró improcedente la demanda, tras considerar que, en aplicación del inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional –vigente en aquel entonces–, el cumplimiento no es la vía idónea para resolver la pretensión, toda vez que no existe un mandato expreso a través del cual exista la orden y obligación de pago.

Con Resolución 4 [cfr. fojas 46], de fecha 4 de diciembre de 2020, la Segunda Sala Civil de Piura declaró la nulidad de la Resolución 1, de fecha 3 de julio de 2019, y dispuso que se expida nueva resolución, previa calificación de la demanda.

Mediante Resolución 5 [cfr. fojas 59], de fecha 20 de agosto de 2021, el Juzgado Civil de Chulucanas de la Corte Superior de Justicia de Piura, admitió a trámite la demanda.

Mediante escrito de fecha 16 de setiembre de 2021 [cfr. fojas 64], la Municipalidad Provincial de Morropón – Chulucanas contestó la demanda y solicitó que se declare infundada o improcedente. Sostiene que con el documento que constituye el requisito de procedibilidad para acciones constitucionales de esta naturaleza, esto es, la Carta 012-2019-Sitramuch, de fecha 24 de enero de 2021, se ha acompañado una relación de personas, aparentemente sindicalizadas, pero no se ha indicado si a tales sujetos se les viene pagando o no se les han cancelado los aspectos reclamados. Asimismo, alega que el demandante pretende que se dé cumplimiento a un acto resolutivo que fue aprobado por un alcalde y cuenta con la opinión legal de un exfuncionario, ambos sentenciados por el delito de peculado doloso.

Mediante Resolución 7 [cfr. fojas 90], de fecha 27 de setiembre de 2021, el Juzgado Civil de Chulucanas declaró infundada la demanda, tras considerar que el mandato cuyo cumplimiento se solicita no es cierto ni claro, por cuanto no individualiza a los beneficiarios del mandato.

Mediante Resolución 14 [cfr. fojas 119], de fecha 8 de febrero de 2022, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda porque el mandato cuyo cumplimiento se solicita no ha individualizado de manera explícita al demandante como beneficiario y su cumplimiento está condicionado a la realización de actos previos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01164-2022-PC/TC

PIURA

SINDICATO DE TRABAJADORES DE
LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE MORROPÓN - CHULUCANAS

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Con fecha 14 de mayo de 2019 [cfr. fojas 19], el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Morropón – Chulucanas [Sitramuch] interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas. Plantea, como *petitum*, que se dé cumplimiento y ejecución a la Resolución de Alcaldía 432-2012-MPM-CH-A, de fecha 27 de abril de 2012 [cfr. fojas 6], y se disponga el traslado a la “remuneración reunificada” de los conceptos e importes remunerativos obtenidos por pactos colectivos desde el año 1993 hasta la actualidad, en favor de sus agremiados, que son servidores de carrera.

Análisis de la controversia

2. En el presente caso, se solicita el cumplimiento del mandato contenido en la Resolución de Alcaldía 432-2012-MPM-CH-A [cfr. fojas 6], de fecha 27 de abril de 2012, que resuelve lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- Disponer el traslado a la REMUNERACIÓN REUNIFICADA, los conceptos e importes remunerativos obtenidos por pactos colectivos desde el año 1993 hasta la actualidad, los mismos que se encuentran el rubro de transitoria para homologación, debiéndose integrar a partir de la fecha en un solo concepto dichas remuneraciones, excepto la bonificación personal, familiar y refrigerio y movilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Unidad de Contabilidad que en coordinación la Unidad de Recursos Humanos, elaboren el sinceramiento de las PROVISIONES, de los Empleados Municipales.

ARTÍCULO TERCERO.- La integración y el sinceramiento, en un solo concepto a que se refiere la presente resolución, tiene vigencia a partir de la fecha sin retroactividad.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar a la Gerencia Municipal, Área de Planificación, Presupuesto Programación e inversiones, Unidad de Recursos Humanos, Unidad de Contabilidad y Tesorería y afines el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01164-2022-PC/TC

PIURA

SINDICATO DE TRABAJADORES DE
LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE MORROPÓN - CHULUCANAS

3. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que en autos obra la Resolución de Alcaldía n.º 093-2018-MPM-CH-A (fojas 9 y ss.), de fecha 28 de febrero de 2018, a través de cuyo artículo primero, se resolvió:

“APROBAR el Acta de Comisión Paritaria N° 02-2Gi8, suscrita el 22 de febrero de 2018, por la Comisión Negociadora de la Municipalidad Provincial de Morropón - Chulucanas designados mediante Resolución de Alcaldía N° 072-2018-MPM-CH-A de fecha 16 de febrero del 2018, mediante el cual se dan por satisfechas y concluidas las demandas contenidas en el Pliego de Reclamos correspondiente, de acuerdo al siguiente detalle:

(...).

ACUERDO ADICIONAL

Como consecuencia de la presente negociación, las partes abordan la ejecución de la decisión contenida en la Resolución de Alcaldía N° 432-2012-MPM-CH-A, de fecha 27.04.2012, referida al traslado a la Remuneración Reunificada los conceptos e importes remunerativos obtenidos por pactos colectivos desde el año 1993 hasta la actualidad, los mismos que se encuentran en el rubro de Transitoria por Homologación; al respecto la Comisión Negociadora acuerda que resulta necesaria la emisión de un acto administrativo que integre la Resolución anterior, debiendo contener la información proveniente de la Unidad de Remuneraciones a fin que pueda ejecutarse el citado traslado económico para lo cual la Municipalidad se compromete a provisionar para el año 2019 el 10% de la suma resultante por cada trabajador y que sea informada por la antedicha Unidad de Remuneraciones; dejando expresamente establecido que el porcentaje a provisionar deberá incrementarse progresivamente hasta coberturar el 100% y en un lapso de tiempo que no supere más de tres (03) negociaciones colectivas subsiguientes”. (subrayado agregado)

4. De esta manera, se aprecia que en esta Resolución de Alcaldía de 2018 se acordó que para que pueda concretarse lo previsto en la Resolución de Alcaldía n.º 432-2012-MPM-CH-A, cuyo cumplimiento se exige en este proceso, era necesario un acto administrativo posterior y un provisionamiento progresivo en base a información técnica, condiciones cuyo cumplimiento no se ha acreditado.
5. Por lo demás, se aprecia que el mandato cuyo cumplimiento se exige no se encuentra acorde con lo señalado por el artículo 65 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues de la presente demanda se desprende que, en puridad, lo que se persigue es el cumplimiento de acuerdos tomados por una comisión negociadora con base en un pliego de reclamos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01164-2022-PC/TC

PIURA

SINDICATO DE TRABAJADORES DE
LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE MORROPÓN - CHULUCANAS

6. En otras palabras, lo que en el fondo se persigue es el cumplimiento de lo acordado mediante convenios colectivos. Al respecto, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, casos como este deben ser desestimados tomando en cuenta que “si bien la demanda se dirige, aparentemente, al cumplimiento de un acto administrativo que aprobó un convenio colectivo (...), lo que en el fondo se persigue es el cumplimiento de lo acordado mediante convenio colectivo” (Sentencia 03301-2021-AC, fundamento 4; SID 00239-2021-AC, fundamento 4, SID 03388-2017-PC, fundamento 5). En este orden de ideas, se constata que la demanda no se encuentra dirigida realmente a que se “[d]é cumplimiento a una norma legal o se ejecute un acto administrativo firme”, conforme se dispone en el artículo 65 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
7. Por lo expuesto, la demanda debe ser desestimada, en atención a que no cumple con las características que debe tener un mandato para que proceda el proceso de cumplimiento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ